

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 549

Radicación : 76001-33-31-016-**2017-00079**-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Roberto Salinas Quintero
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invias.
Asunto : Resuelve Petición

En escritos allegados al despacho a través de correo electrónico los días 18 y 22 de octubre del año en curso (Fls. 72-73 c-2), el cual se incorpora al expediente, el apoderado de la parte ejecutante, en el asunto de la referencia allegó copias de fallos de tutela para que sea tenido en cuenta al momento de decidir el recurso de reposición, igualmente solicita reliquidar el crédito y además que se ordene una inspección judicial a la entidad demandada, para lo cual solicita comisionar para ello.

Para decidir sobre lo peticionado por el apoderado judicial, **se considera:**

Respecto a los documentos allegados – Fallo de tutela – para ser tenido en cuenta al momento de desatar el recurso de reposición, se le remite al memorialista al auto calendado 9 de octubre del año en curso, el cual fue notificado el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto.

Sobre la solicitud de que se ordene inspección judicial a la entidad demandada, la cual debe de recaer sobre la Jefatura Oficina Asesora Jurídica y Departamento Jurídico de Invias, Presidencia o Dirección General de Invias y Dirección General de Tesorería o pagaduría o quien haga sus veces, con la finalidad de verificar los procedimientos, conducta y cumplimiento de funciones de los funcionarios encargados de estas dependencias, en gestionar a cabalidad y conforme a la ley,

orgánica de presupuesto, sustancial y procesal administrativa, para garantizar el pago efectivo de la sentencia judicial que se ejecuta en este proceso por el señor Roberto Salinas Quintero, procedimiento que deberá ser verificado desde el día 16 de diciembre del año 2015, el despacho se abstendrá de ordenarla, dado que estamos ante un proceso de ejecución y no contencioso, el cual ya tiene sentencia y la petición impetrada dentro de un proceso ejecutivo no tiene ningún fundamento legal.

Ahora bien, se le hace saber el apoderado del ejecutante, que si a bien lo tiene puede acudir directamente a todos los órganos de control que considere pertinentes, para los efectos de ley, y sobre todo por el incumplimiento del fallo, aspecto que no atañe a este Juzgado en relación con las posibles faltas disciplinarias en que puede haber incurrido la entidad demandada y los funcionarios encargados del pago de sentencias.

Respecto a la liquidación del crédito, el despacho remite al memorialista a lo señalado en el artículo 446 numeral 4º del CGP, dado que conforme a dicha disposición son las partes las deben realizarlas, tal como indica la norma referida:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Negrilla del Juzgado)

De manera pues, que si lo que pretende es actualizar la liquidación del crédito, esta debe ser presentado por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se

DISPONE:

Negar lo solicitado por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163096146089a0eb24b5685b89c717a58eb32a0c5ff928a90c64fb1f41ffa14**

Documento generado en 22/10/2020 03:53:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No 566

Radicación: 76001-33-33-**2019-00101-00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Castillo Vásquez y Otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Decreta acumulación de procesos

I. ANTECEDENTES.

Los señores Luz Adriana Cuellar Chávez (madre del afectado) y Valentina Cajiao Cuellar (Hija menor de Adriana Cuellar), Liliana Castillo Vásquez (Compañera permanente del afectado), Nidia Amparo Chávez de Cuellar y José Cruz Cuellar Potes (abuelos del afectado), Angie Carolina Cajiao Cuellar (hermana del afectado), actuando a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de reparación directa (Art. 140 CPACA), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación de la libertad del señor Juan David Lozano Cuellar, durante el 18 de junio de 2016 y el 07 de febrero de 2017, periodo que estuvo recluso

Una vez se admitió la demanda, se notificó a las partes y en contestación, la apoderada de la Rama Judicial solicitó la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que en el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali existe otro proceso en el cual manifiesta se reclaman por los mismos hechos, iguales perjuicios materiales y morales.

En atención a la solicitud, este Despacho procedió a solicitar al Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, certificación de la existencia del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-018-2019-00077-00, demanda iniciada por Juan David Lozano y Otros contra la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. En consecuencia, por secretaría se ofició con el fin de que se sirvan remitir copia de la demanda, certificación de la existencia del proceso citado, estado actual, partes y fecha de notificación a los demandados.

En atención a lo anterior, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, certificó la existencia del proceso de reparación directa distinguido bajo el número de radicación 76001-33-33-018-2019-00077-00 donde actúa Juan David Lozano Cuellar contra la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y que la demanda se notificó a las accionadas **el 07 de febrero de 2020**; que actualmente se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones presentadas.

Aterrizando al expediente cursante en este Despacho se tiene que fue notificado a las partes accionadas el **16 de enero de 2020**, los hechos y pretensiones son los mismos por los cuales se busca una reparación en la demanda cursante en el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen la oportunidad, procedencia y trámite de la acumulación de demandas, como a continuación se cita:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Revisada la certificación y copias remitidas por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, se constata la procedencia para ordenar la acumulación de las demandas, al verificarse que en los dos procesos se demanda a la Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial. De igual forma, debe decirse que la competencia para conocer de la acumulación corresponde a este Juzgado, por cuanto la notificación personal a los demandados se realizó el 16 de enero de 2020, mientras que la notificación practicada por el Juzgado 18 Administrativo de Cali se surtió el 07 de febrero de 2020.

Debe decirse además que las pretensiones formuladas en los dos procesos resultan conexas, por cuanto en las dos demandas se centran en que se declare a las demandadas administrativamente responsables por la supuesta privación injusta de la libertad que soportó el señor Juan David Lozano Cuellar en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2016 y el 47 de febrero de 2017.

Corolario de los argumentos expuestos, se ordenará la acumulación del medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001-33-33-018-2019-00077-00, con la demanda promovida por los señores Luz Adriana Cuellar Chávez (madre del afectado) y Valentina Cajiao Cuellar (Hija menor de Adriana Cuellar), Liliana Castillo Vásquez (Compañera permanente del afectado), Nidia

Amparo Chávez de Cuellar y José Cruz Cuellar Potes (abuelos del afectado), Angie Carolina Cajiao Cuellar (hermana del afectado), que cursa en este Juzgado.

Por lo antes considerado este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR el medio de control de reparación directa promovido por el señor Juan David Lozano Cuellar, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial que cursa en el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001-33-33-**018-2019-00077-00**, con el medio de control de reparación directa instaurado por los señores Luz Adriana Cuellar Chávez (madre del afectado) y Valentina Cajiao Cuellar (Hija menor de Adriana Cuellar), Liliana Castillo Vásquez (Compañera permanente del afectado), Nidia Amparo Chávez de Cuellar y José Cruz Cuellar Potes (abuelos del afectado), Angie Carolina Cajiao Cuellar (hermana del afectado), contra la Nación – Fiscalía Genreal de la Nación y la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que cursa en este Juzgado bajo el radicado N° 76001-33-33-**016-2019-00101-00**.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali con el fin de que remitan con destino a este Despacho el expediente N° 76001-33-33-**018-2019-00077-00**.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso radicado N° 76001-33-33-**016-2019-00101-00** hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: DEJAR constancia de la presente acumulación en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf764f0e4a73b1a255be10575e502e089633267ddb4146abb3f7a0bc8ceb4cc**
Documento generado en 27/10/2020 08:39:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 574

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00047-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Wilmer Forero y Otro
Demandado : Municipio de Cali y Otros
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Como quiera que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas tal como se encuentra expresamente en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”
Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el pronunciamiento de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en sus contestaciones por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Departamento del Valle del Cauca, debe ser diferido a la sentencia, una vez se hayan recaudado las pruebas solicitadas por las partes. Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto del 12 de febrero de 2015, indicó:

“(…)

Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá **acceder** a las pretensiones de la demanda.

De igual forma cabe reiterar, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que se refiere al estudio del fenómeno jurídico-procesal de la caducidad, que la circunstancia de que en primer momento, esto es cuando se efectúa el estudio de admisibilidad de la demanda, se hubiere realizado un análisis acerca de su configuración y se hubiere llegado a la conclusión de que en ese momento procesal no se reunían los presupuestos para decidir en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, no obsta para que en el momento de proferir sentencia se haga un nuevo estudio, ya con más elementos de juicio recaudados en el curso del proceso que permitan decidir, incluso en el sentido de decretarla, si hay prueba para ello. Lo anterior, se reitera, comoquiera que al igual que ocurre con la legitimación en la causa, son presupuestos para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene *certeza* sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

(…)

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, *habiendo plena seguridad de que ello es así*, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar *sin lugar a dubitación alguna* que la falta de legitimación se ha configurado”².

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 12 de febrero de 2015; Expediente 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509); C.P. Hernán Andrade Rincón.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Departamento del Valle del Cauca al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. N° 30.283.066 y T.P. N° 97.231 del C.S. de la J., para que represente al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del poder conferido, visible a folio 121 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Cardona, identificada con C.C. N° 66.761.413 y T.P. N° 187.241 del C.S. de la J., para de que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido, visible a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d72d95ffd30dad3fa485512967e049948d99b5a5ab73b3d08e42fd8c753dcfe
Documento generado en 27/10/2020 07:36:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 22 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de Fondo, toda vez que la entidad demandada, si bien contestó y propuso excepciones, las mismas no se ajustan a lo prescrito en el numeral 2° del Art. 442 del CGP. demanda. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 550

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00157-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Edgar Alberto Malambo Holguín
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Ordena seguir adelante la ejecución.

Al no existir causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo en el *sub-judice*.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Edgar Alberto Malambo Holguín, a través de apoderado solicitó que se librará auto de mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la obligación contenida en la sentencia S/N° del 11 de diciembre de 2015¹, dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia, se revocó la sentencia No. 249 del 28 de septiembre de 2012 dictada por este Juzgado, que en su parte resolutive señalo:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 249 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2.012), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad parcial de la resolución 0104 del 25 de mayo de 2007, en lo relativo a la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor **EDGAR ALBERTO MALAMBO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.518.998.

1 Folios 5 a 38 c-1.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a que reintegre al señor **EDGAR ALBERTO MALAMBO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.518.998 al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagarle al señor **EDGAR ALBERTO MALAMBO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.518.998 los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro, esto es, el 25 de mayo de 2007 hasta el día en que se efectúe su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante (sic), sin que la suma a pagar por indemnización pueda ser inferior a seis (6) meses de salario.
(...)"

1.2. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia de los fallos aludidos², los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

1.3. Mediante auto interlocutorio No. 412 del 12 de junio de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor del señor Edgar Alberto Malambo Holguín, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivada de la sentencia referida.

1.5. El fallo cuyo cumplimiento se exige a través del presente medio de control, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA³, en concordancia con el artículo 422 del CGP, ya que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. Hechos.

2.1. Que a través de sentencia S/N° del 11 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia, se revocó la sentencia No. 249 del 28 de septiembre de 2012 dictada por este Juzgado, y en su lugar declara la nulidad de la Resolución No. 01104 del 25 de mayo de 2007, en lo relativo a retirar del servicio al actor de la Policía Nacional.

2.1. Que en la sentencia del Tribunal en su numeral 3° se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagarle al señor Edgar Alberto Malambo Holguín los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro, esto es, el 25 de mayo de 2007 hasta el día en que se efectúe su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante (sic), sin que la suma a pagar por indemnización pueda ser inferior a seis (6) meses de salario.

2.3. Que la Policía Nacional mediante la Resolución N° 05723 del 22 de noviembre de 2017, da cumplimiento en forma parcial a la sentencia del Tribunal Administrativo de Armenia, y en su artículo 2° resuelve: *"El patrullero EDGAR ALBERTO MALAMBO HOLGUÍN, tendrá derecho a los salarios y demás prestaciones sociales, dejados de percibir por el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 25 de mayo de*

² Folios 5 a 38 c-1.

³ "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

2007, fecha de notificación de retiro, con observancia en lo dispuesto en el artículo 192 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011”

2.4. Que a pesar de que la sentencia del Tribunal es clara en ordenar que deberá pagarle al señor Edgar Alberto Malambo Holguín, los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo su retiro, hasta el día en que se efectúe su reintegro, la demandada hace caso omiso a la orden impartida, y mediante la Resolución N° 05723 del 22 de noviembre de 2017 decide pagar únicamente 24 meses de salario. Sin explicar del porqué no da cumplimiento en su integridad a la orden judicial.

3. Pretensiones.

3.1. Solicito librar orden de pago a favor de la demandante y a cargo de la entidad ejecutada Nación – Policía Nacional, por la suma de \$270.900.000,00, más los intereses permitidos por la ley, esto es, desde el 22 de noviembre de 2017, fecha de emisión de la resolución No. 05723 emanada del Director General de la Policía Nacional.

4. Actuación del Juzgado.

4.1. La demanda correspondió a éste despacho judicial, en razón al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA. El 4 de junio de 2019⁴, por auto del 12 de junio de ese mismo año, se dictó auto de mandamiento de pago⁵.

4.2. La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP el 6 de marzo de 2020⁶.

4.3. Durante el término de notificación la entidad demandada, no contestó la demanda y solo interpuso recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago (Fls. 55-59), del mismo se le dio traslado a la parte demandante el 10 de septiembre de 2020 (Fol. 73). Mediante auto del 09 de octubre del año en curso, el despacho resolvió el recurso de apelación, rechazándolo por improcedente, providencia notificada es estado electrónico el día 14 del mismo mes y año (Fls. 74-75).

El día 15 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandada, presenta escrito, manifiesta que lo pretendido por ella era contestar la demanda y no recurso de apelación contra el mandamiento de pago, y que por lo tanto se le tenga en cuenta el escrito como la contestación de la demanda (Fol. 75).

En el escrito que se tituló como recurso de apelación, y del cual ahora pretende la apoderada de la entidad que se le tenga como contestación de la demanda, ésta pronuncia de la siguiente manera: Refiere a la inembargabilidad de las Cuentas de la Policía Nacional, luego a la inexistencia de título ejecutivo y a la inexistencia de título valor. En ese orden, harán las siguientes⁷:

4 Folio 50 c-1.

5 Folios 51-52 lb.

6 Folio 53-54 lb.

7 Folio 55 a 59 c-1.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Cuestiones Previas.

Para los efectos de ley, atendiendo a lo expuesto por la apoderada de la entidad demandada en su escrito del 15 de octubre de 2020, en el que indica que lo pretendido no era el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, sino la contestación de la demanda. Para ello formulo tres aspectos a saber:

Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional, Inexistencia de Título Ejecutivo e inexistencia de Título Valor.

Para mejor ilustración el despacho transcribe *en intenso* el artículo 442 del CGP, el cual reza:

*“ARTÍCULO 442. **EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por lo tanto, como quiera que la obligación base de la presente acción de recaudo en el presente asunto, tiene como título ejecutivo la sentencia S/N del 11 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de descongestión de Armenia, mediante la cual se revocó la sentencia No. 249 del 28 de septiembre de 2012, dictada por este despacho, las únicas excepciones que podía formular la entidad demandada era las taxativamente prescritas en la norma transcrita.

Sin embargo, atendiendo el escrito mediante el cual aclara que no se trataba de un recurso de apelación, sino de una contestación, la parte ejecutada a través de su

apoderada judicial, no propuso ninguna de las taxativamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., por lo tanto, no se serán atendidas las excepciones de Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional, Inexistencia de Título Ejecutivo e inexistencia de Título Valor.

En suma, es preciso recordarle a la memorialista, que en el presente asunto no se han solicitado embargo de cuentas de la entidad demandada, además no puede hablar de inexistencia de título ejecutivo, cuando salta a la vista que lo reclamado es con base en una sentencia judicial, documentos *sine qua non*, indispensable para tal efecto, que por demás lo señala el artículo 297 del CPACA⁸.

Por lo anterior, no posible hablar de títulos valores en asuntos como el sub –lite, pues los mismos son propios del C. Comercio, que en nada tienen que ver con los títulos ejecutivos, cuando estos son sentencias debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, el despacho tendrá por no formuladas excepciones en el presente asunto, y dispondrá seguir adelante la ejecución.

Siguiendo con el desarrollo del presente asunto, es preciso decir, que el artículo 440 del CGP dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

2.2. En el *sub –judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada fue notificada en debida forma, y además contestó la demanda, y si bien formulo excepciones, no lo hizo en los términos del numeral 2° del artículo 442 del CGP, pues solo se limitó a presentar tres excepciones que no prescribe la norma aludida.

Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

2.3. Se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por la Secretaría del Juzgado, en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

⁸ ARTÍCULO 297. “**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.(Negrilla y subrayas del Juzgado).

RESUELVE:

PRIMERO. No tener en cuenta las excepciones formuladas por la parte actora, por cuanto las mismas no se encuentran consagradas taxativamente en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

QUINTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

SEXTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e80df3766ec7c5f4a6f13b1ba795c5d6f0ba1c9d5aa256911dff689357b1
Documento generado en 23/10/2020 03:53:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>